

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 22 de agosto de 2022, fue radicada por la señora SANDRA MURCIA quien actúa en causa propia, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120220024200, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 242 de 2022
Demandante: SANDRA LILIANA MURCIA HERRERA.
Demandado: LUIS ALFREDO HERRERA ROA
Fecha Auto: Septiembre 22 de 2022

Será del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, **SANDRA LILIANA MURCIA HERRERA**, quien actúa en causa propia, contra **LUIS ALFREDO HERRERA ROA**, por las sumas contenidas en el título valor (*ACTA DE CONCILIACIÓN –SEMI PRESENCIAL- No. 0015 DE 2022 REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO*), anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 40 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” Negrillas del Juzgado.

En el Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, evidencia el despacho que el demandado tiene su domicilio en el kilómetro 4 Vía La Mesa, Manzana D Casa 7 Barrio El Laurel, **Municipio de Mosquera (Cundinamarca)**, y que conforme el acuerdo conciliatorio aportado como título valor, **CLÁUSULA SEGUNDA** las partes acordaron lo siguiente, “... *La parte convocada señor LUIS ALFREDO HERRERA ROA, SE COMPROMETE y OBLIGA A PAGAR LOS de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.), los cuales se pagarán en la ciudad de Bogotá D.C., mediante consignación o transferencia electrónica...*” **Negrillas del Juzgado.**

Así las cosas, se tiene que es del resorte de la demandante, la elección del lugar para la presentación de la demanda ejecutiva que aquí se adelanta, sino fuera, porque expresamente en el escrito demandatorio, la señora MURCIA HERRERA escogió el factor de competencia en razón a la cuantía y domicilio del demandado.

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente caso es un Ejecutivo de Mínima Cuantía, y que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Reparto), atendiendo la regla de competencia general fijada por el legislador para este tipo de asuntos.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar él envió de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) – Reparto, para que el dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta en nombre propio por **SANDRA LILIANA MURCIA HERRERA** contra **LUIS ALFREDO HERRERA ROA** por carecer este Despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Mosquera- Cundinamarca (Reparto), quien tiene la competencia para conocer ese asunto. Dicha remisión se hará virtualmente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#36**
de **23 de septiembre de 2022** Fijado
a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a225be91fd870e38b042cd20bf26fe8604dc654797b13050ce5270b8bbc3d**

Documento generado en 22/09/2022 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>